



DECRETO NÚMERO: SEIS

El Concejo Municipal de Tecoluca, departamento de San Vicente.

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con el art. 204 numeral 5 de la Constitución de la República es facultad de los municipios decretar ordenanzas y reglamentos.
- II. Que no hay disposiciones legales adecuadas que regulen específicamente al respecto y que es obligación del Concejo Municipal velar por el desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público, siendo de su competencia así mismo, la limpieza y orden de calles, aceras, parques y otros sitios públicos, municipales y locales;
- III. Que el Concejo conciente de los problemas relacionados y queriendo darle a Tecoluca imagen de una ciudad ordenada, limpia y digna de sus habitantes.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República y Código Municipal.

DECRETA:

ORDENANZA REGULADORA DE LA AMBULACIÓN DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DEL MUNICIPIO DE TECOLUCA.

OBJETO.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto fortalecer la seguridad de los habitantes, la limpieza del municipio y lograr el sano esparcimiento con el aprovechamiento y disfrute de los sitios de uso público, garantizando que los mismos sean seguros y propicios para la convivencia armónica y pacífica.

Art. 2.- DEFINICIONES:

A los efectos de esta **Ordenanza** se entenderá por:

ANIMALES DOMÉSTICOS: aquellos que dependen de la mano del hombre para su existencia y los de compañía, también aquellos que son albergados por el hombre en su hogar sin intención lucrativa alguna.

ANIMAL VAGABUNDO: aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o calles.



AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 3.- Para los efectos de esta ordenanza, son autoridades competentes en materia:

- I. El Concejo Municipal.
- II. El Delegado Municipal

RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES.

Art. 4- Los dueños o poseedores de animales deberán someterse a lo establecido en la presente **Ordenanza**:

- I. La circulación de perros en lugares públicos y de concentración poblacional y áreas urbanas del Municipio sólo se permitirá a los que son acompañados de personas responsables, asimismo irán provistos de correa o cadena, y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias que así lo requieran, en todo caso deberán ir conducidos por la persona que vaya a su cuidado.
- II. La circulación de animales, bovinos, porcinos, caprinos y equinos en las vías públicas deberá de ser realizada con su respectiva guía, una persona al frente y otra al final con un distintivo de color anaranjado o rojo para la precaución de los conductores de vehículos.
- III. La tenencia de animales, bovinos, porcinos, caprinos y equinos así como perros, gatos, en viviendas rurales estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento. Sin incomodidades o molestias para los vecinos.
- IV. Las personas dueñas de animales, bovinos, porcinos, caprinos y equinos domésticos, así como también perros, gatos, aves. Están en la obligación de estar vacunados contra la rabia y poseer el certificado respectivo.
- V. Las personas que conduzcan animales domésticos no es permisible que estos depositen sus excrementos en las vías públicas urbanas, sitios públicos, jardines, y lugares de concentración poblacional en general.

PROHIBICIONES.

Art. 5- Se prohíbe el establecimiento de granjas o establos de ganado cerdos, aves, cabras en la zona urbana del Municipio.

Ubicación de granjas y establos en el área rural:

- Los establos en los que excedan de 100 a 150 animales. Deberán ser establecidos a una distancia de 100 a 150 metros de las viviendas de habitación de los ciudadanos.



- Las granjas avícolas que excedan de 200 a 500 animales. Deberán ser establecidos a una distancia de 500 metros de las viviendas de habitación de los ciudadanos.
- Las granjas de porcino que excedan de 25 animales. Deberán ser establecidos a una distancia de 500 metros de distancia de las viviendas de habitación de los ciudadanos.
- Las granjas avícolas y porcinas que excedan de 500 animales. Deberán ser establecidos a una distancia de un kilómetro de las viviendas de habitación de los ciudadanos.

Y el caso de las granjas de pollos y porquerizas deberá de contar con un pozo resumidero para depositar los desechos producto de la granja y sus respectivos permisos del Ministerio de Medio Ambiente y del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 6- Se prohíbe la de ambulación y permanencia de semovientes de la especie vacuna, caballar, caprina y porcina, en calles, carreteras, parques: zonas verdes y demás lugares públicos del Municipio.

Art. 7- Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en comedores, cafeterías y similares. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible, la señal indicativa de tal prohibición.

En lugares públicos y privados con fines turísticos, queda terminantemente prohibida la circulación o permanencia de los animales objeto de la presente. Esto incluye a las mascotas que acompañen a los turistas.

Art. 8- El abandono de animales domésticos quedará totalmente prohibido.

Art. 9- Se prohíbe maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños y angustia injustificados.

Asimismo se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal o depositar los cadáveres del animal en depósitos o contenedores o cualquier lugar público, incluido en esta Ordenanza en debiendo comunicar su presencia a la Alcaldía Municipal correspondiente para que provea aquello que corresponda a tal situación.

OBLIGACIÓN DE CAPTURAR.

Art. 10- Cuando un semoviente de la especie vacuna, caballar, caprina y porcina, sea encontrado de ambulando en calles, carreteras, parques: zonas verdes y demás lugares públicos del Municipio, podrán ser capturados, ya sea, por algún empleado municipal o la persona que lo encontró, y deberá de llevarlo a la Municipalidad para encerrarlo y reportarlo al propietario de animal.



El animal se mantendrá en cerrado en el establo municipal hasta que el propietario se presente a reclamarlo. Y deberá demostrar la propiedad del mismo, ya sea, por medio de carta de venta correspondiente o por medio de 2 testigos que puedan dar fe que el animal le pertenece. Los testigos deberán de ser vecinos de preferencia.

GASTOS DE MANUNTENCION DE ANIMALES.

Art. 11- Los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente, de las sanciones pertinentes.

El plazo para recuperar el animal será de siete días si el animal no está identificado y de cinco si lo está.

Transcurrido dicho plazo sin que haya sido recuperado el animal por su propietario o poseedor, la Alcaldía Municipal procederá a ceder o dar el animal en adopción a un nuevo dueño para el caso de perros y gatos. Y en custodia los bovinos, caprinos y porcinos.

En caso del ganado bovino, caprino, porcino y caballar, si en el plazo de 30 días de encontrarse en custodia no se presenta el propietario; o no se cancelan las multas o daños causados; la Municipalidad procederá a subastar públicamente el animal, sin ningún tipo de responsabilidad para la misma, con ello se cancelaran los daños causados por el animal o las multas pertinentes y si sobraren fondos se trasladaran al fondo municipal.

INFRACCIONES.

Art. 12- La presente ordenanza tendrá tres clases de infracciones que son.

Son infracciones leve:

1. La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
2. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
3. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
4. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en vías públicas, salvo en lugares establecidos al efecto.

Son infracciones graves.

1. El transporte de animales con vulneración de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
2. La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección obligatorias (correa y bozal).



3. El abandono de animales muertos en depósitos o contenedores de basura, en vías públicas o en cualquier otro sitio público.
4. La comisión de tres infracciones leves.

Son infracciones muy graves.

1. Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas salvo que sean prescritas por el Veterinario.
2. La comisión de dos infracciones graves.

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CUANTIA

Art.13 - Para la determinación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
2. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
3. La reiteración en la comisión de infracciones.
4. Tendrá efecto agravatorio, la violencia ejercida contra, animales en presencia de niños; así como la violencia ejercida sin motivo aparente por parte de poseedor.

MULTAS Y SANCIONES.

Art.14- Para efectos de la presente ordenanza se establecen las siguientes multas.

1. Si la infracción cometida es leve tendrá un multa de \$25.00 a \$50.00 dólares.
2. Si la infracción cometida es graves tendrá una multa de \$50.00 dólares a \$120.00 dólares.
3. Si la infracción es muy grave la multa será de \$120.00 a \$250.00 dólares.

SANCIONES.

Art. 15- La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

DISPOSICIONES GENERALES.



Art. 16- Se permitirá el paso de cualquier tipo de ganado por las calles de la zona urbana del Municipio siempre y cuando se haga con las debidas medidas de seguridad, y respetando el horarios siguiente de 6:00 a.m. a 8:00 a.m. y de 3:30 p.m. a 4:00p.m. y deberán transitar por rutas alternas al centro de la ciudad .

Art. 17- Las personas poseedoras de un animal al momento de su muerte, esta obligado a enterrarla o cremarla con la debida precaución, para evitar contaminación o incendios.

Art. 18- Los perros y gatos que se encuentren de ambulando por la calle sin presencia de su propietario; o que posean una apariencia de vagabundos o descuido se presumirán que no poseen propietarios. Y la Municipalidad a través de su Unidad de Ambiente o por medio de la Unidad de Salud, podrá sacrificarlos sin ninguna clase de responsabilidad de la Alcaldía Municipal o la Unidad de Salud.

Art. 19.- Podrán confiscarse aquellos animales domésticos que manifestaren síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos. El poseedor de un animal y, subsidiariamente, su propietario, serán responsables por las molestias que aquel ocasione al vecindario, así como por los daños y emisiones de excrementos en las vías y espacios públicos.

El propietario del animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías y espacio públicos, y al medio en general.

Art. 20.- La presente ordenanza entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de Tecoluca, a los trece días del mes de Agosto del año dos mil nueve.

SR. SIMON ANTONIO AMAYA
ALCALDE MUNICIPAL

SRITA. MERCEDES BELLOSO
SECRETARIA MUNICIPAL